



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

**Proceso: ACCIÓN POPULAR**  
**Radicación: 18001-33-33-001-2010-00411-00**  
**Accionante: ARNOLD DE JESUS LATORRE FERNANDEZ**  
**Accionada: ALCALDIA DE FLORENCIA CAQUETÁ-SERVAF S.A. E.S.P.**

A través de correo electrónico allegado el día 23 de agosto de 2022, el señor ARNOLD DE JESUS LATORRE FERNANDEZ, manifiesta que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante fallo No. 181 proferido el 30 de agosto de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión y solicita la apertura del incidente de desacato.

En el fallo de primera instancia, se estableció:

**“PRIMERO.** – *DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el Municipio de Florencia – Caquetá; la Empresa de Servicios Públicos de Florencia en su sigla SERVAF S.A. E.S.P. y el instituto de Obras Civiles “IMOC”.*

**SEGUNDO.** – *DECLARAR vulnerados los derechos colectivos goce de un ambiente sano, el acceso a la infraestructura de servicio que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna por parte del Municipio de Florencia – Caquetá y la empresa de Servicios Públicos de Florencia en su sigla SERFAV. S.A. E.S.P. y el Instituto Municipal de Obras Civiles. IMOC-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**TERCERO.** – *ABSTENERSE de ordenar la consecución de recursos económicos para la construcción de obras civiles tales como la construcción del alcantarillado, redes hidráulicas y sanitarias, en el Barrio Sinaí de la ciudad de Florencia Caquetá, toda vez que la empresa de servicios públicos de Florencia – SERVAF S.A. E.S.P., estando en curso la presente actuación procesal, realizó las obras requeridas, cesando así parcialmente la vulneración de los derechos colectivos violentados.*

**CUARTO.** – *ORDENAR que de manera solidaria entre el Municipio de Florencia-Caquetá, la empresa de Servicios Públicos de Florencia en su sigla SERFAV. S.A. E.S.P. y el Instituto Municipal de Obras Civiles. IMOC- de forma inmediata se continúe con los estudios encaminados a la recolección de un sistema unitario que permita llevar los vertimientos de agua hasta una planta de tratamiento de aguas residuales que pueda*

*verter las aguas en buenas condiciones al rio hacha; dicha planta de tratamiento debe realizarse en un término no superior a un año, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.”*

La decisión de primera instancia fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá, con sentencia del 30 de marzo de 2017, quedando ejecutoriada el 29 de junio de 2017.

Mediante auto del 19 de noviembre de 2019, se decidió por el Tribunal Administrativo del Caquetá, la consulta dentro del incidente de desacato, donde se resolvió revocar la sanción impuesta por el Despacho mediante providencia del 29 de octubre de 2019, por haberse demostrado por parte de las entidades que no se había dado un desacato de las órdenes impartidas por el Juez de la Acción Popular que obedeciera a un comportamiento negligente o renuente de los incidentados, atendiendo a que no fueron indiferentes al cumplimiento de las órdenes impartidas, puesto que se demostró que, que no se desplegó un proceder doloso o gravemente culposo, sino que por circunstancias ajenas a la voluntad se impidió el cumplimiento representado en la construcción de una planta de tratamiento, el que solo se puede realizar una vez se hallan terminado los estudios para la recolección del sistema unificado de vertimientos de aguas, los cuales ya fueron presentados por el contratista, y que en su momento estaban siendo analizados por el Director de SERVAF S.A. E.S.P.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato conforme a lo solicitado por el accionante, es necesario, requerir al señor LUIS ANTONIO RUIZ CICERY, en calidad de ALCALDE DE FLORENCIA CAQUETÁ, o quien haga sus veces y a JOSÉ DAVID GARZÓN RIVEROS representante legal SERVAF S.A. E.S.P., o quien haga sus veces, para que allegue al presente trámite, informe en el que se establezca si la sentencia No. 181 proferida el 30 de agosto de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en fallo de segunda instancia de fecha 30 de marzo de 2017, ejecutoriada el 29 de junio de 2017, se cumplió en los términos previsto en la misma y, en caso afirmativo anexar los documentos que acrediten esta situación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - OFICIAR** al señor LUIS ANTONIO RUIZ CICERY, ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ, o quien haga sus veces y al señor JOSÉ DAVID GARZÓN RIVEROS, en calidad de representante legal de SERVAF S.A. E.S.P., o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días, informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia No. 181 proferida el 30 de agosto de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en el fallo de segunda instancia de fecha 30 de marzo de 2017, quedando ejecutoriada el 29 de junio de 2017; y en caso tal, deberán anexar los documentos que acrediten ese suceso conforme lo ordenado en la parte motiva de este proveído.

**CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b106dedfc074a9f8414e28d5ca315650bee2bca0c893419d7483084bac63f12**

Documento generado en 25/08/2022 06:39:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2017-00850-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**Demandante:** ALIRIO OBANDO GARCIA  
[tyrasociados@gmail.com](mailto:tyrasociados@gmail.com)  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

Revisadas las piezas procesales obrantes en el expediente, se observa que en audiencia inicial llevada a cabo el día 05 de febrero de 2020, se decretaron pruebas a favor de la parte demandante y demandada, quedando pendientes por recepcionar, las siguientes:

### **PRUEBAS PARTE ACTORA.**

Se tiene que mediante el oficio JPAC -0059 del 05 de febrero de 2020, se solicitó al BATALLÓN ORGANICO DE CABALLERÍA No. 12 “GNRAL RAMÓN ARTURO QUIÑONES”, el folio de vida, ficha medica unificada y la Historia Clínica perteneciente al soldado ALIRIO OBANDO GARCIA; la entidad da respuesta mediante el Radicado 2021516008381693 MDN-COGFM-COEJC.SECEJ-JEMOP-DIV06-JEM-D1 ML 27.3 de fecha 2 de julio de 2021, anexando:

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Copia de la Ficha médica unificada.
3. Copia de la junta médica definitiva Tribunal Médico.

Pruebas documentales que se pone en conocimiento de las partes y se corre traslado para efectos de su contradicción.

Del oficio JPAC-0060 del 05 de febrero de 2020 dirigido a SEBASTIAN MARTINEZ ROJAS, no se ha dado respuesta, por ende, se requiere a la parte actora para que nuevamente realice las gestiones pertinentes conforme lo ordenado por el Despacho en el Decreto de pruebas, so pena de tenerla por desistida.

### **PRUEBAS ENTIDAD DEMANDADA.**

Mediante el oficio JPAC-0061 del 05 de febrero de 2020, dirigido a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, se solicitó copia del expediente prestacional del señor ALIRIO OBANDO GARCÍA, sin obtener a la fecha respuesta, por ende, se requiere nuevamente, a la parte demandada para que realice la solicitud y se pueda allegar la prueba.

Se insta al accionante y la entidad demandada para que realicen las gestiones tendientes a la consecución de las pruebas citadas en precedencia. Así mismo, deberán acreditar su gestión dentro del término de 15 días, so pena de tenerla por desistida conforme lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud del principio de colaboración de las partes establecido en el artículo 103 del CPACA, se ordena a los interesados gestionen la recolección de las pruebas decretadas, elaborando y remitiendo los respectivos oficios, señalando que el término para resolver es de ocho (8) días, so pena de las sanciones correspondientes y que deberán remitir la contestación y la prueba a este Despacho; el anterior trámite debe ser acreditado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – REQUERIR** al accionante y la entidad Demandada para que adelanten el trámite correspondiente para el recaudo de las pruebas documentales decretadas a su favor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta dada al oficio JPAC -0059 del 05 de febrero de 2020 que se encuentra en el expediente digital “15RespuestaOFJpa059Ejercito”.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d065ce8a4149687c98e54ef6bf3acc56c230c95cce49996912f98f62b2e10992**

Documento generado en 25/08/2022 06:39:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2020-00160-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** GALO VARGAS GOMEZ  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Mediante escrito de fecha 03 de agosto de 2022, el apoderado de la Fiduprevisora S.A. allegó alegatos de conclusión, dentro del medio de control de la referencia, en el cual indica, que el día 26 de diciembre de 2020 la Entidad Demandada realizó el pago de la suma de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$23.308.333) M/Cte, por concepto de sanción moratoria, al demandante GALO VARGAS GÓMEZ, anexando como prueba el Certificado de pago de cesantía expedido por la FIDUPREVISORA SA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En la certificación se establece que mediante el acto administrativo VADMSXM 429 de fecha 25 de abril de 2019, se reconoció la suma de VEINTITRES MILLOS TRESCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$23,308,333.00), al señor GALO VARGAS GOMEZ, por concepto de la sanción moratoria por vía administrativa.

Comoquiera, que los documentos allegados por la entidad demandada constituyen prueba sobreviniente, el Despacho considera necesario correr traslado a la parte actora.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - **CORRER** traslado por el término de tres (3) días a la parte actora de la prueba sobreviniente allegada por el apoderado de la FIDUPREVISORA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4021e7fee7cce4e0bbe41f71df1fe1338c591b980ef590db2d2129d4618162b**

Documento generado en 24/08/2022 07:48:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2020-00392-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** GUILLERMO SAPUY CASTAÑEDA  
[mauriciortizmedina@hotmail.com](mailto:mauriciortizmedina@hotmail.com)  
[abogadosflorencia@gmail.com](mailto:abogadosflorencia@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

*7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).*

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, la apoderada de la NACION – MIN.DEFENSA – EJERCITO NACIONAL propuso la excepción de: (i) Prescripción de las mesadas pensionales.

Manifestó que, el Decreto 1793 de 2000, no consagra norma respecto a la prescripción cuatrienal, como si lo consagra el decreto 1211 de 2000 artículo 174, y como los soldados profesionales no fueron destinatarios de dicha norma, se les debe aplicar el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo artículo 488.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que, en esta oportunidad, el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, en caso que, el accionante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera*

*necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

*Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.*

*No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”*

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho al reajuste del salario básico conforme a la Ley 131 de 1985.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## RESUELVE

**PRIMERO. – POSTERGAR** la decisión de la excepción de *Prescripción de las mesadas pensionales* planteada por la apoderada de la entidad demandada, para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO. – FIJAR** el litigio en los siguientes términos:

*“¿Establecer si el acto administrativo, contenido en el oficio No. 20183171611161:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-IPER1.10 del 27 de agosto de 2018 expedido por el ejército nacional, se encuentra viciado de nulidad y, en consecuencia le asiste el derecho al señor GUILLERMO SAPUY CASTAÑEDA, del reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% conforme a lo dispuesto en la ley 131 de 1985, o si por el contrario el acto administrativo se encuentra ajustado a derecho?”*

**TERCERO. –** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda que obran en archivo “*01Demanda*”, páginas 31 a la 65, del expediente digital, a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

**CUARTO. –** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación relacionados en el archivo “*15PruebaEjercito*”, que obran en el Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

**QUINTO. – RECONOCER** personería adjetiva a la abogada YURANIS MILENA EBRATT PEÑA como apoderada de la NACION – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en la forma y términos del poder conferido obrantes en el archivo “*13Poder*”, del expediente digital.

**SEXTO. –** Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

001

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a64170d4d97b44858f81d79fcd9e74ff29bcaaa8cec6abdd342b7407f642c97**

Documento generado en 25/08/2022 03:22:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2020-00405-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** HERMAN CAMPIÑO FIGUEROA  
[asesorescyp@hotmail.com](mailto:asesorescyp@hotmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

***“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. *El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).*

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la Fiduprevisora S.A. propuso las excepciones de (i) *Carencia de fundamento legal y jurisprudencial de las pretensiones*, (ii) *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*, (iii) *Caducidad*, (iv) *Prescripción*, (v) *Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*, y (vi) *Genérica*.

Respecto a la caducidad expresó que el CPACA se encargó de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas y, de acuerdo a la naturaleza de los hechos, fija un plazo para controvertir la conducta judicialmente.

En lo referente a esta excepción, el Despacho considera que, en el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición del 21 de noviembre de 2019; al respecto, el artículo 164 consagra:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo (...).”*

En virtud de lo expuesto, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada, por cuanto, el acto que se pretende nulificar es producto del silencio administrativo y este se puede demandar en cualquier tiempo; además, no existe prueba de que se haya dado respuesta a la petición presentada por la accionante.

En relación a la excepción de prescripción manifestó que se planteaba por cuanto si al actor le asiste algún derecho, no podría reconocérsele por cuanto el artículo 151 del Decreto – Ley 2158 de 1948 establece la prescripción de las mesadas en tres años.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que en esta oportunidad el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, si el accionante llegase a tener el derecho

demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

En lo referente a las demás excepciones propuestas este despacho observa que no tiene el carácter de previas, por lo cual se postergara su decisión para el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

*Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.*

*No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”*

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho a que se suspenda los descuentos del 12% en la mesada pensional adicional de diciembre por concepto de salud, y la devolución de los descontados desde el momento que adquirió el estatus de pensionado.

Comoquiera que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesario la práctica de pruebas, las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – DECLARAR** no probada la excepción de “*Caducidad*”, de conformidad con las razones expuestas

**SEGUNDO. – POSTERGAR** la decisión de las excepciones de “*Carencia de fundamento legal y jurisprudencial de las pretensiones, Legalidad de los actos*”

*administrativos atacados de nulidad, Prescripción e Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.” para el fondo del asunto por las razones expuestas.*

**TERCERO. - FIJAR** el litigio en los siguientes términos:

*“El señor HERMAN CAMPIÑO FIGUEROA ¿tiene derecho a que se suspendan y reintegren los descuentos del 12% realizados por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de diciembre, desde la adquisición del estatus de pensionados?*

**CUARTO. –** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes en la página 15 a la 23, del archivo “03DemandaAnexos” del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

**QUINTO. -** Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

**SEXTO. – RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogad YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ como apoderado de la Entidad Demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e7dc7d71a28eb56b156eb018b14868aeae2ae84783d336148f2acb6cac9fbc**

Documento generado en 24/08/2022 07:48:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2020-00443-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JORGE ENRIQUE MORENO BOHORQUEZ  
[gytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:gytnotificaciones@qytabogados.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

*Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.*

*No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”*

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesario la práctica de pruebas, las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose

presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## RESUELVE

**PRIMERO. – FIJAR** el litigio en los siguientes términos:

*¿El señor JORGE ENRIQUE MORENO BOHORQUEZ, ¿tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006?*

**SEGUNDO. –** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes en el archivo “03AnexosDemanda” del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

**TERCERO. -** Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

Firmado Por:  
Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a3102d9ffc0740c2f7078e4486f5878f5cece3aef71c3726f313b29bec88a97**

Documento generado en 24/08/2022 07:48:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00098-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** YIRA VANESSA GALVIS LOZANO  
[vanesaqgalvis198712@gmail.com](mailto:vanesaqgalvis198712@gmail.com)  
[danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN-MIN.DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

*7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

La NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL no propuso excepciones, en consecuencia, no hay excepciones por resolver.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

*Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.*

*No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”*

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el Acto ficto o presunto, configurado del silencio administrativo negativo, como consecuencia de la petición presentada el día 02 de marzo de 2020, se encuentra viciado de nulidad y, en consecuencia, le asiste derecho a la señora YIRA VANESSA GALVIS LOZANO del reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión, de la Bonificación Judicial reconocida mediante el Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013 y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 01 de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste en adelante, o si por el contrario el Acto Administrativo se encuentra ajustado a derecho.

En relación a las pruebas relacionadas en la demanda en el acápite de pruebas numerales 1, 2 y 3 fueron incorporadas al expediente y obran en el archivo “03AnexosDemanda” del expediente digital, respecto de la prueba solicitada en el numeral 4, a la fecha no se ha recaudado y se considera pertinente solicitar a la parte actora adelantar el trámite para el recaudo de la misma.

Comoquiera que, las pruebas por recaudar son documentales, este Despacho decretará a favor de la parte actora la prueba solicitada en el acápite de Pruebas

numeral 4<sup>1</sup>. Para tal efecto, oficiase a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL para que allegue la certificación de ingresos laborales de la señora YIRA VANESSA GALVIS LOZANO desde el primero de enero de 2013 hasta la fecha, especificando salario básico y prestaciones sociales, determinando el porcentaje liquidado para cada una de ellas.

### **PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA, NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL.**

Se decretará como pruebas a favor de la entidad demandada, las solicitadas en la contestación de la demanda<sup>2</sup>, en consecuencia, se ordena officiar al señor Director de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a fin de que se allegue a este Despacho copia del expediente prestacional de la señora YIRA VANESSA GALVIS LOZANO identificada con CC. No. 1.130.670.713; solicitado por la apoderada de la NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL mediante oficio No. 00077-21 MDJCC<sup>3</sup>.

En virtud del principio de colaboración de las partes establecido en el artículo 103 del CPACA, se indica a las partes, demandante y demandada, que deberán gestionar la recolección de las pruebas decretadas, elaborando y remitiendo el respectivo oficio a la entidad con copia del presente auto, señalándole que el término para resolver es de ocho (8) días, so pena de las sanciones correspondiente y que deberá remitir la contestación y la prueba a este Despacho; el anterior trámite debe ser acreditado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Conforme lo anterior, una vez allegada la prueba decretada, córrase traslado a las partes; si no existe objeción, córrase traslado a las partes para alegar por el termino de diez (10) días y al Ministerio Público para que presente concepto si ha bien lo tiene.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – DECRETAR** las siguientes pruebas:

- **PARTE DEMANDANTE:** officiar a la NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL para que allegue a este expediente la certificación de ingresos laborales de la señora YIRA VANESSA GALVIS LOZANO desde el primero de enero de 2013 hasta la fecha, especificando salario básico y prestaciones sociales, determinando el porcentaje liquidado para cada una de ellas

---

<sup>1</sup> Archivo "01Demanda", página 13, expediente digital

<sup>2</sup> Archivo "11Contestacion", página 5, expediente digital

<sup>3</sup> Archivo "14AnexoContestacion", página 1, expediente digital

- **PARTE DEMANDADA:** oficiar al Director de Personal Ejercito Nacional DIPER, a fin de que se allegue a este Despacho copia del expediente prestacional de la señora YIRA VANESSA GALVIS LOZANO identificada con CC. No. 1.130.670.713, conforme lo solicitado en el oficio RS20220412035931 de fecha 12 de abril de 2022, suscrita por la apoderada de la entidad.

**SEGUNDO. – FIJAR** el litigio en los siguientes términos:

*“Establecer si el Acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, consecuencia de la petición presentada el día 02 de marzo de 2020, se encuentra viciado de nulidad y, en consecuencia, le asiste derecho a la señora YIRA VANESSA GALVIS LOZANO del reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión, como factor salarial, de la Bonificación Judicial creada mediante Decreto No. 0383 de 2013 desde el 01 de enero de 2013 en adelante, o si por el contrario el Acto Administrativo se encuentra ajustado a derecho ?”*

**TERCERO. –** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda que obran en archivo “03AnexosDemanda”, del expediente digital, a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

**CUARTO. –** Una vez allegadas las pruebas decretadas, córrase traslado a las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO. –** Si no se presenta contradicción a las pruebas, por secretaria contrólense términos y córrase traslado a los sujetos procesales por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

**SEXTO. – RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO como apoderada de la parte demandada NACION – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en la forma y términos del poder conferido obrantes en el archivo “14AnexoContestacion” página 2, del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

001

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe01c9aa3fa9fac0d06398f9bc578f72240792fccf8a0fe247294c96fefb32f**

Documento generado en 25/08/2022 03:22:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00361-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JOSÉ HERMINSO CAICEDO OLAYA  
[johanapalacio25@hotmail.com](mailto:johanapalacio25@hotmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[contactenos@caqueta.gov.co](mailto:contactenos@caqueta.gov.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

*7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).*

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

La apoderada de la Fiduprevisora S.A. propuso las excepciones de (i) *De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la Entidad Fiduciaria*, (ii) *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*, (iii) *Litisconsorte Necesario por Pasiva*, (iv) *Improcedencia de Condena por concepto de Intereses moratorios e Indexación*, (v) *Caducidad*, (vi) *Prescripción*, (vii) *Falta de Legitimidad por Pasiva*, (viii) *Días de sanción mora causados desde el 01 de enero de 2020 son responsabilidad del Ente Territorial*, (ix) *Cobro de lo no debido, por moratoria generada en el año 2020*, (x) *Compensación – Deducción de Pagos*, y (xi) *Genérica*.

Frente al litisconsorcio necesario por pasiva manifestó que se debe vincular al Departamento del Caquetá, dado que, este debía dar respuesta en el término establecido por la ley, sin embargo, demoró el trámite administrativo, afectando las funciones del Fondo.

En este sentido, la Ley 1955 de 2019 en el parágrafo del artículo 57 consagra:

*“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*“(…)*

*“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”*

Sobre los entes territoriales, se deben tener en cuenta las normas contenidas en los artículos 2, 3, 4 y 8 de la ley 91 de 1989, artículo 56 de la ley 962 de 2005 y del artículo 3º del decreto reglamentario 2831 de 2005, las cuales permiten

determinar en relación con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio que los docentes nacionales y nacionalizados como requisito, deben radicar sus peticiones en la Secretaría de Educación a la cual estén o hayan estado vinculado, para que esta entidad se encargue de elaborar y remita a la sociedad fiduciaria encargada de los recursos del fondo, el proyecto del acto administrativo de reconocimiento para su aprobación, el cual una vez aprobado se suscribe por el secretario de educación del ente territorial.

El decreto de delegación les asignó unas competencias a los entes territoriales, para que, por medio de la Secretaría de Educación encargada de la emisión del acto administrativo, disponga:

*“ARTÍCULO 3°. Gestión. A cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:*

- 1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo,*
- 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.*
- 5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de*

*pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.*

*(...)”*

El Código General del Proceso en su artículo 61, estipuló:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Así mismo, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, en auto del 22 de abril de 2019, estableció lo siguiente:

*“Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.*

*Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 22 de abril de 2019. Consejera ponente: María Adriana Marín. Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00335-01(61590).

*desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”*

*... “Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia”*

Se concluye entonces, que es del deber exclusivo del Ente Territorial la elaboración del acto administrativo de pago, mientras la fiduciaria es la encargada únicamente de aprobar el proyecto, conforme a un tiempo y con unas responsabilidades establecidas y, comoquiera que, el caso concreto versa sobre la expedición o no de un acto en el que está inmerso el ente territorial, por el no pago de las cesantías y su respectiva indemnización moratoria por no consignarse las cesantías; es entendible que le asiste un interés al ente territorial DEPARTAMENTO DEL CAQUETA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, sobre el resultado del proceso, porque hay una participación activa de su parte en la realización del acto de reconocimiento de la prestación que se alega en el petitum de la demanda, por lo cual se ordenará su vinculación.

En lo referente a las demás excepciones propuestas este despacho observa que no tienen el carácter de previas, por lo tanto, se postergara su decisión para el fondo del asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## RESUELVE

**PRIMERO. – DECLARAR** probada la excepción de *“Litisconsorte Necesario por Pasiva”*, y en consecuencia se ordena **VINCULAR** al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA** como litisconsorte necesario por pasiva en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – POSTERGAR** la decisión de las excepciones de *“De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la Entidad Fiduciaria, Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, Improcedencia de Condena por concepto de Intereses moratorios e Indexación, Caducidad, Prescripción, Falta de Legitimidad por Pasiva, Días de sanción mora causados desde el 01 de enero de 2020 son responsabilidad del Ente Territorial, Cobro de lo no debido, por moratoria generada en el año 2020, y Compensación – Dedución de Pagos”*, para el fondo del asunto por las razones expuestas.

**TERCERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la entidad vinculada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el

artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**CUARTO. – CORRER TRASLADO** a la entidad vinculada **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, por el término de treinta (30) días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**QUINTO. - ORDENAR** a la entidad vinculada allegar con la contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2.021

**SEXTO. - ORDENAR** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEPTIMO. - SUSPENDER** el trámite del proceso hasta que transcurra el término de comparecencia del vinculado, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.

**OCTAVO. –** Cumplido el término anterior, continúese con el trámite pertinente.

**NOVENO. – RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada GINA PAOLA GARCIA FLOREZ como apoderada de la Entidad Demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**

**Juez**

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1547738c83673498688918586502f580ff0eac351c75071461f9322f0d71c7a**

Documento generado en 24/08/2022 07:48:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00165-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JOSE FERLEY ACEVEDO  
[abogado\\_ccc@hotmail.com](mailto:abogado_ccc@hotmail.com)  
[abogadosflorencia@gmail.com](mailto:abogadosflorencia@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

*7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).*

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la NACION – MIN.DEFENSA – EJERCITO NACIONAL propuso la excepción de: (i) Prescripción de las mesadas pensionales.

Manifestó que, el Decreto 1793 de 2000, no consagró la prescripción cuatrienal, como si se establece en el artículo 174 del Decreto 1211 de 2000, y como los soldados profesionales no fueron destinatarios de dicha norma, se les debe aplicar el artículo 488 Código Sustantivo del Trabajo.

Respecto la excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que, en esta oportunidad, el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, en caso que, el accionante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera*

*necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

*Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.*

*No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”*

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho al reajuste del salario básico aumentado en un 20%, así como reliquidación del subsidio familiar de conformidad al decreto 1794 de 2000.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## RESUELVE

**PRIMERO. – POSTERGAR** la decisión de la excepción de *Prescripción de las mesadas pensionales* planteada por la apoderada de la parte demandada, para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO. – FIJAR** el litigio en los siguientes términos:

*“¿Establecer si el acto administrativo No. 20183171540531 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, del 16 de agosto de 2018 y el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo consecuencia del derecho de petición presentado el día 08 de agosto de 2018, expedido por el ejército nacional, se encuentran viciados de nulidad y, en consecuencia, le asiste el derecho al señor JOSE FERLEY ACEVEDO, del reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20%, y del subsidio familiar conformidad al decreto 1794 de 2000, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho?”*

**TERCERO. –** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda que obran en archivo “01Demanda”, páginas 49 a la 90, del expediente digital, a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

**CUARTO. –** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación relacionados en el archivo “07ContestacionEjercito” páginas 27 a la 35, del expediente digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

**QUINTO. – RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA como apoderado de la parte demandada NACION – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en la forma y términos del poder conferido obrantes en el archivo “07ContestacionEjercito” página 13, del expediente digital.

**SEXTO. –** Se acepta la renuncia presentada por el abogado MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA al poder otorgado por la NACION – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme al memorial obrante en el archivo “08RenunciaPoderEjercito”, “09AnexoRenunciaPoderEjercito” del expediente digital.

**SEPTIMO. –** Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f40575e194f0a5a3939ab20b662c79cd0da0859b17b8debc2af9f525c12b55**

Documento generado en 25/08/2022 03:22:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00286-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ALDEMAR DIAZ MAYORCA  
[Aldemardiaz81@gmail.com](mailto:Aldemardiaz81@gmail.com)  
[mauriciortizmedina@hotmail.com](mailto:mauriciortizmedina@hotmail.com)  
[abogadosflorescencia@gmail.com](mailto:abogadosflorescencia@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.florescencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florescencia@mindefensa.gov.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

*7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).*

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, la apoderada de la NACION – MIN.DEFENSA – EJERCITO NACIONAL propuso la excepción de: (i) *Prescripción de las mesadas pensionales*, (ii) *Caducidad del medio de control*, (iii) *inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar, proposición jurídica incompleta*.

En relación a la excepción de prescripción manifestó que se planteaba por cuanto si al actor le asiste algún derecho, no podría reconocérsele por cuanto el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 establece la prescripción de las mesadas en cuatro años.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que en esta oportunidad el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, si el accionante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

Respecto de la caducidad relacionada con el subsidio familiar, indica que el mismo fue reconocido mediante acto administrativo, por tanto, frente a dicho acto debía interponerse los recursos correspondientes y/o la respectiva demanda, y no contra la petición que se realizó, así las cosas, el termino de caducidad debía contarse desde la expedición del acto administrativo que reconoció el subsidio familiar.

En este sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

***“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.***  
*La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe (...)*”.

De conformidad con la norma citada, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, el medio de control se podrá presentar en cualquier tiempo.

En el presente asunto, se observa que, se está demandando el acto administrativo ficto que negó la reliquidación del subsidio familiar, por tanto, este Despacho considera que, el medio de control se dirige contra la decisión de la administración que negó la reliquidación de prestaciones periódicas, por tanto, la demanda se puede presentar en cualquier momento y no se configura la caducidad de la acción.

Respecto de la excepción de inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar, el demandado indica que la parte actora no atacó todos los actos administrativos, toda vez, que el actor debió demandar *“aquel mediante el cual se le reconoció la partida de subsidio familiar es decir la orden administrativa de personal que le reconoció el subsidio”*.

Frente a la inepta demanda se observa que la misma tiene dos manifestaciones principales. Una atinente a la indebida acumulación de pretensiones y, la otra, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En esa medida, es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*; para otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el art. 100 del C. G. del P.

Es preciso señalar, que cuando se advierten falencias o irregularidades *“ineptitud sustantiva de la demanda”*, en lugar de acudir a esa denominación se deben utilizar los mecanismos o herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto.

La presentación de la demanda con estricta observancia de los requisitos legalmente establecidos constituye un presupuesto para trabar la relación procesal de modo tal que permita no solo ejercer el derecho de defensa de la entidad accionada sino también al juez conducir adecuadamente el debate y llevarlo al escenario en que pueda proferir una decisión de fondo, favorable o no, sobre lo pretendido por el interesado al momento de ejercer el derecho de acción.

En el presente caso, la excepción que propuso la parte demandada no encuadra dentro de los asuntos susceptibles de ser analizados bajo la figura de la *“ineptitud sustantiva de la demanda”*, toda vez que no recae sobre el estudio de los requisitos formales de la demanda consagrados en el artículo 162 del Código

Contencioso Administrativo ni acerca de la indebida acumulación de pretensiones.

Así mismo, observa este despacho que, si bien no se demandó el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar, al ser una prestación periódica, el demandante podrá en cualquier tiempo solicitar la reliquidación con aplicación de un régimen específico, bajo ese presupuesto la decisión que se profiera sea que niegue o acceda, es un acto administrativo susceptible de control judicial, por tanto, se declarara no probada la excepción de inepta demanda

En lo referente a las demás excepciones propuestas este despacho observa que no tiene el carácter de previas, por lo cual se postergara su decisión para el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

*Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho al reajuste del salario básico aumentado en un 20%, así como reliquidación del subsidio familiar de conformidad al decreto 1794 de 2000.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## RESUELVE

**PRIMERO.** – Declarar no probada las excepciones de “*caducidad del medio de control*” y de “*inepta demanda por atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar*”, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO.** – **POSTERGAR** la decisión de la excepción de “*prescripción de las mesadas pensionales*” para el fondo del asunto por las razones expuestas.

**TERCERO.** – **FIJAR** el litigio en los siguientes términos:

*“¿Establecer si el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo consecuencia del derecho de petición presentado el día 26 de agosto del 2019 y el contenido del oficio No. 20193171663671: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 28 de agosto de 2019 expedido por el ejército nacional, se encuentran viciados de nulidad y, en consecuencia le asiste el derecho al señor ALDEMAR DIAZ MAYORCA, de reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20%, y al reajuste del subsidio familiar conformidad al decreto 1794 de 2000, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho?”*

**CUARTO.** – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda que obran en archivo “01Demanda”, páginas 47 a la 93, del expediente digital, a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

**QUINTO.** – Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación relacionados como: “10AnexoPruebasAldemarDiazMayorca” y “14PruebasMinDefensa”, que obran en el Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

**SEXTO.** – **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada YURANIS MILENA EBRATT PEÑA como apoderada de la parte demandada NACION – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en la forma y términos del poder conferido obrantes en el archivo “11Poder”, del expediente digital.

**SEPTIMO.** – Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b13226bd6c55279e90b6068918995e093d5f07ab48b633760b1083de0fa9021**

Documento generado en 25/08/2022 03:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00291-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ERNESTO ORTEGA BONILLA  
[ernestoortega749@gmail.com](mailto:ernestoortega749@gmail.com)  
[mauriciortizmedina@hotmail.com](mailto:mauriciortizmedina@hotmail.com)  
[abogadosflorescencia@gmail.com](mailto:abogadosflorescencia@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.florescencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florescencia@mindefensa.gov.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

*7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).*

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, la apoderada de la NACION – MIN.DEFENSA – EJERCITO NACIONAL propuso la excepción de: (i) Prescripción.

Manifestó que, el actor pretende que se le reconozca el reajuste salarial, lo que no es factible por cuanto el demandante dejó pasar el tiempo por ley para hacer el respectivo reclamo.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que, en esta oportunidad, el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, en caso que, el accionante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho al reajuste del salario básico aumentado en un 20%, así como reliquidación del subsidio familiar de conformidad al decreto 1794 de 2000.

Comoquiera que, las pruebas por recaudar son documentales, este despacho decretará a favor de la entidad demandada, las solicitadas en la contestación de la demanda<sup>1</sup> y mediante oficio del 25 de octubre de 2021<sup>2</sup>. En consecuencia, se ordenará oficiar al Director de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a fin de que se allegue a este Despacho:

- Certificar el valor pagado al señor ERNESTO ORTEGA BONILLA, por concepto de su salario, según lo establecido por el artículo 1 del decreto 1794 de 2000.
- Calcular la diferencia entre el valor efectivamente nominado y pagado, y el que hubiere resultado de haberse liquidado la asignación salarial con base en la ley 131 de 1985, conformidad con la CE-SUJ2 No. 003/16.
- Certificar el valor a conciliar dando aplicación a la prescripción cuatrienal determinada en el artículo 174 del decreto 1211 de 1990, con base en el expediente prestacional.
- Efectuar, la modificación, corrección, aclaración y/o adición la hoja de servicios del señor ERNESTO ORTEGA BONILLA, y remitirla a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para lo de su competencia, en caso de retirados.
- En caso de que lo solicitado en esta conciliación por el convocado ya haya sido cancelado, solicito anexar los soportes correspondientes.

En virtud del principio de colaboración de las partes establecido en el artículo 103 del CPACA, se indica a la apoderada de la entidad demandada que deberá gestionar la recolección de las pruebas decretadas, elaborando y remitiendo el respectivo oficio a la entidad con copia del presente auto, señalándole que el término para resolver es de ocho (8) días, so pena de las sanciones correspondiente y que deberá remitir la contestación y la prueba a este Despacho; el anterior trámite debe ser acreditado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Conforme lo anterior, una vez allegada la prueba decretada, córrase traslado a las partes; si no existe objeción, córrase traslado a las partes para alegar por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que presente concepto si ha bien lo tiene.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## RESUELVE

**PRIMERO. – POSTERGAR** la decisión de la excepción de *Prescripción* planteada por la apoderada de la parte demandada, para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO. – DECRETAR** las siguientes pruebas:

---

<sup>1</sup> Archivo “08Contestacion”, página 4 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo “11AnexoContestacionDda”, página 1-2 del expediente digital

**PARTE DEMANDADA:** oficiar al señor Director de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a fin de que se allegue a este Despacho:

- Certificar el valor pagado al señor ERNESTO ORTEGA BONILLA, por concepto de su salario, según lo establecido por el artículo 1 del decreto 1794 de 2000.
- Calcular la diferencia entre el valor efectivamente nominado y pagado, y el que hubiere resultado de haberse liquidado la asignación salarial con base en la ley 131 de 1985, conformidad con la CE-SUJ2 No. 003/16.
- Certificar el valor a conciliar dando aplicación a la prescripción cuatrienal determinada en el artículo 174 del decreto 1211 de 1990, con base en el expediente prestacional.
- Efectuar, la modificación, corrección, aclaración y/o adición la hoja de servicios del señor ERNESTO ORTEGA BONILLA, y remitirla a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para lo de su competencia, en caso de retirados.
- En caso de que lo solicitado en esta conciliación por el convocado ya haya sido cancelado, solicito anexar los soportes correspondientes.

**TERCERO. – FIJAR** el litigio en los siguientes términos:

*“¿Establecer si el acto administrativo No. 20183172027001: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, del 19 de octubre de 2018 y acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo consecuencia del derecho de petición presentado el día 09 de octubre de 2018, expedido por el Ejército Nacional, se encuentran viciados de nulidad y, en consecuencia, le asiste el derecho al señor ERNESTO ORTEGA BONILLA, del reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20%, y al reajuste del subsidio familiar conformidad al decreto 1794 de 2000, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho?”*

**CUARTO. –** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda que obran en archivo “01Demanda”, páginas 48 a la 94, del expediente digital, a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

**QUINTO. –** Una vez allegadas las pruebas decretadas, córrase traslado a las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEXTO. –** Si no se presenta contradicción a las pruebas, por secretaria contrólense términos y córrase traslado a los sujetos procesales por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

**SEPTIMO. – RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO como apoderada de la parte

demandada NACION – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en la forma y términos del poder conferido obrantes en el archivo “11AnexoContestacionDda” página 3, del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac10ebf5767f4a6dcb25f312b12623e92220897bfe77e5436950035e17bff132**

Documento generado en 25/08/2022 03:22:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00352-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** HUMBERTO PAREDES CORTES  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

***“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. *El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicarán las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la Fiduprevisora S.A. propuso las excepciones de (i) *Inepta Demanda por falta de Reclamación Administrativa*, (ii) *Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no Debido*, (iii) *Prescripción*, (iv) *Genérica*, (v) *Buena fe e Improcedencia de Imposición de Costas Procesales*, (vi) *Improcedencia de Imposición de Costas Procesales*.

Respecto de la excepción de inepta demanda por falta de reclamación administrativa, el demandado indica que “*la reclamación administrativa fue encaminada a una pensión de jubilación y en la demanda lo que se discute es una pensión de jubilación por aportes*”

Frente a la inepta demanda se observa que la misma tiene dos manifestaciones principales. Una atinente a la indebida acumulación de pretensiones y, la otra, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En esa medida, es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales*” o “*por la indebida acumulación de pretensiones*”; para otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el art. 100 del C. G. del P.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una “*ineptitud sustantiva de la demanda*”, en lugar de acudir a esa denominación se deben utilizar los mecanismos o herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto.

La presentación de la demanda con estricta observancia de los requisitos legalmente establecidos constituye un presupuesto para trabar la relación procesal de modo tal que permita no solo ejercer el derecho de defensa de la entidad accionada sino también al juez conducir adecuadamente el debate y llevarlo al escenario en que pueda proferir una decisión de fondo, favorable o no, sobre lo pretendido por el interesado al momento de ejercer el derecho de acción.

En el presente caso, la excepción que propuso la parte demandada no encuadra dentro de los asuntos susceptibles de ser analizados bajo la figura de la “*ineptitud sustantiva de la demanda*”, toda vez que no recae sobre el estudio de los requisitos formales de la demanda consagrados en el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo ni acerca de la indebida acumulación de

pretensiones, por tanto, se declarará no probada la excepción de inepta demanda.

En relación a la excepción de prescripción manifestó que se planteaba por cuanto si al actor le asiste algún derecho, no podría reconocérsele por cuanto el artículo 151 del Decreto – Ley 2158 de 1948 establece la prescripción de las mesadas en tres años.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que en esta oportunidad el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, si el accionante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

En lo referente a las demás excepciones propuestas este despacho observa que no tiene el carácter de previas, por lo cual se postergara su decisión para el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

*Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al*

*Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.*

*No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”*

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, conforme a lo establecido en la Ley 33 de 1985, el decreto No. 3135 de 1968 y el Decreto No.1848 de 1969.

En el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesario la práctica de pruebas, las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## RESUELVE

**PRIMERO. – DECLARAR** no probadas las excepciones de “*Inepta Demanda por falta de Reclamación Administrativa*”, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO. - POSTERGAR** la decisión de la excepción de “*Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no Debido, Prescripción, Genérica, Buena fe e Improcedencia de Imposición de Costas Procesales, Improcedencia de Imposición de Costas Procesales.*” para el fondo del asunto por las razones expuestas.

**TERCERO. – FIJAR** el litigio en los siguientes términos:

*“El señor HUMBERTO PAREDES CORTES ¿tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, conforme a lo establecido en la Ley 33 de 1985, el decreto No. 3135 de 1968 y el Decreto No.1848 de 1969?”*

**CUARTO. -** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes en la página 20 a la 52 del archivo “*01Demanda*” del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

**QUINTO. –** Tener como pruebas los documentos aportados con la reforma de la demanda obrantes en la página 24 a la 30 del archivo “*13ReformaDemanda*” del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

**SEXTO. –** Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

**SEPTIMO. – RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA como apoderada de la Entidad Demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**

**Juez**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f6d3d3c5bd0bcaeac74fb98dfcb9ed8b2bd35a9ace54fd366a4077c4c06f5b**

Documento generado en 24/08/2022 07:48:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00355-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CECILIA CERON ESPINOSA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

*“**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia*

*del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

*Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.*

*No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”*

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, conforme a lo establecido en la Ley 33 de 1985.

De esta manera, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se propusieron excepciones; no se ha celebrado la audiencia inicial, y es un asunto

de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## RESUELVE

**PRIMERO. – FIJAR** el litigio en los siguientes términos:

*“La señora CECILIA CERON ESPINOSA ¿tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, conforme a lo establecido en la Ley 33 de 1985?”*

**SEGUNDO.** - Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes en la página 19 a la 71 del archivo “01Demanda” del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

**TERCERO.** – Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

Firmado Por:  
Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a441bf0a07058dcf0b7bf4d2e84d157aa644f73eaa382b905af556a4f3fc8579**

Documento generado en 24/08/2022 07:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00499-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** RODNEY ALEXANDER GIL QUINTERO  
[icjuridicas@hotmail.com](mailto:icjuridicas@hotmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co)  
[contactenos@caqueta.gov.co](mailto:contactenos@caqueta.gov.co)

Con la contestación de la demanda, el apoderado de la Fiduprevisora S.A. indicó que se debe vincular al Departamento del Caquetá, quien es el llamado a responder por los pagos correspondientes a la sanción mora, toda vez, que este debía dar respuesta en el término establecido por la ley, sin embargo, demoró el trámite administrativo, afectando las funciones del Fondo.

En este sentido, observa el Despacho que la Ley 1955 de 2.019 en el párrafo del artículo 57 consagra:

*“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

“(…)

*“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”*

Sobre los entes territoriales, se deben tener en cuenta las normas contenidas en los artículos 2, 3, 4 y 8 de la ley 91 de 1989, artículo 56 de la ley 962 de 2005 y del artículo 3º del decreto reglamentario 2831 de 2005, las cuales permiten determinar en relación con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio que los docentes nacionales y nacionalizados como requisito, deben radicar sus

peticiones en la Secretaría de Educación a la cual estén o hayan estado vinculado, para que esta entidad se encargue de elaborar y remita a la sociedad fiduciaria encargada de los recursos del fondo, el proyecto del acto administrativo de reconocimiento para su aprobación, el cual una vez aprobado se suscribe por el secretario de educación del ente territorial.

El decreto de delegación les asignó unas competencias a los entes territoriales, para que, por medio de la Secretaría de Educación encargada de la emisión del acto administrativo, disponga:

*“ARTÍCULO 3°. Gestión. A cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:*

- 1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo,*
- 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.*
- 5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.*

(...)”

El Código General del Proceso en su artículo 61, estipuló:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Así mismo, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, en auto del 22 de abril de 2019, indicó lo siguiente:

*“Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.*

*Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, C.P.: Hernan Andrade Rincon, providencia del 14 de septiembre de 2015, Rad.: 25000-23-36-000-2013-01437-01(52378) Actor: Total Waste Management Demandado: Ecopetrol S.A.

... “Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia”

Se concluye entonces, que es del deber exclusivo del Ente Territorial la elaboración del acto administrativo de pago, mientras la fiduciaria es la encargada únicamente de aprobar el proyecto, conforme a un tiempo y con unas responsabilidades establecidas y, comoquiera que, el caso concreto versa sobre la expedición o no de un acto en el que está inmerso el ente territorial, por el no pago de las cesantías y su respectiva indemnización moratoria por no consignarse las cesantías; es entendible que le asiste un interés al ente territorial DEPARTAMENTO DEL CAQUETA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, sobre el resultado del proceso, porque hay una participación activa de su parte en la realización del acto de reconocimiento de la prestación que se alega en el petitum de la demanda, por lo cual se ordenará su vinculación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## RESUELVE

**PRIMERO. – VINCULAR** al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA como litisconsorte necesario por pasiva en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la entidad vinculada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** a la entidad vinculada DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, por el término de treinta (30) días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO. – ORDENAR** a la entidad vinculada allegar con la contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2.021

**QUINTO. - ORDENAR** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO. - SUSPENDER** el trámite del proceso hasta que transcurra el término de comparecencia del vinculado, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.

**SEPTIMO. -** Cumplido el término anterior, continúese con el trámite pertinente.

**OCTAVO. – RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ como apoderado de la Entidad Demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bec7517dfd9767be2c716669bdd3277af34c3dcee2ee6e5fbaf5b84288b422**

Documento generado en 24/08/2022 07:48:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00508-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUZ MILA FIGUEROA TAPIA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[contactenos@caqueta.gov.co](mailto:contactenos@caqueta.gov.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

*7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).*

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

El apoderado de la Fiduprevisora S.A. propuso las excepciones de (i) *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, (ii) *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*, (iii) *Improcedencia de la Indexación de las Condenas* (iv) *Responsabilidad del Ente Territorial*, (v) *Compensación*, (vi) *Cobro de lo no debido*, (vi) *Genérica*.

Frente al litisconsorcio necesario por pasiva manifestó que se debe vincular al Departamento del Caquetá, dado que, este debía dar respuesta en el término establecido por la ley, sin embargo, demoró el trámite administrativo, afectando las funciones del Fondo.

En este sentido, la Ley 1955 de 2019 en el párrafo del artículo 57 consagra:

*“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*“(…)*

*“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”*

Sobre los entes territoriales, se deben tener en cuenta las normas contenidas en los artículos 2, 3, 4 y 8 de la ley 91 de 1989, artículo 56 de la ley 962 de 2005 y del artículo 3º del decreto reglamentario 2831 de 2005, las cuales permiten determinar en relación con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio que los docentes nacionales y nacionalizados como requisito, deben radicar sus

peticiones en la Secretaría de Educación a la cual estén o hayan estado vinculado, para que esta entidad se encargue de elaborar y remita a la sociedad fiduciaria encargada de los recursos del fondo, el proyecto del acto administrativo de reconocimiento para su aprobación, el cual una vez aprobado se suscribe por el secretario de educación del ente territorial.

El decreto de delegación les asignó unas competencias a los entes territoriales, para que, por medio de la Secretaría de Educación encargada de la emisión del acto administrativo, disponga:

*“ARTÍCULO 3°. Gestión. A cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:*

- 1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo,*
- 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.*
- 5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.*

(...)”

El Código General del Proceso en su artículo 61, estipuló:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Así mismo, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, en auto del 22 de abril de 2019, estableció lo siguiente:

*“Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.*

*Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, C.P.: Hernan Andrade Rincon, providencia del 14 de septiembre de 2015, Rad.: 25000-23-36-000-2013-01437-01(52378) Actor: Total Waste Management Demandado: Ecopetrol S.A.

... “Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia”

Se concluye entonces, que es del deber exclusivo del Ente Territorial la elaboración del acto administrativo de pago, mientras la fiduciaria es la encargada únicamente de aprobar el proyecto, conforme a un tiempo y con unas responsabilidades establecidas y, comoquiera que, el caso concreto versa sobre la expedición o no de un acto en el que está inmerso el ente territorial, por el no pago de las cesantías y su respectiva indemnización moratoria por no consignarse las cesantías; es entendible que le asiste un interés al ente territorial DEPARTAMENTO DEL CAQUETA - SECRETARIA DE EDUCACION, sobre el resultado del proceso, porque hay una participación activa de su parte en la realización del acto de reconocimiento de la prestación que se alega en el petitum de la demanda, por lo cual se ordenará su vinculación.

En lo referente a las demás excepciones propuestas este despacho observa que no tiene el carácter de previas, por lo tanto, se postergara su decisión para el fondo del asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## RESUELVE

**PRIMERO. – DECLARAR** probada la excepción de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, y en consecuencia se ordena **VINCULAR** al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACION** como litisconsorte necesario por pasiva en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – POSTERGAR** la decisión de las excepciones de “*Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, Improcedencia de la Indexación de las Condenas, Responsabilidad del Ente Territorial, Compensación, Cobro de lo no debido*”, para el fondo del asunto por las razones expuestas.

**TERCERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la entidad vinculada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**CUARTO. – CORRER TRASLADO** a la entidad vinculada **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARIA DE EDUCACION**, por el término de treinta (30) días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé

cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**QUINTO. - ORDENAR** a la entidad vinculada allegar con la contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2.021

**SEXTO. - ORDENAR** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEPTIMO. - SUSPENDER** el trámite del proceso hasta que transcurra el término de comparecencia del vinculado, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.

**OCTAVO.** – Cumplido el término anterior, continúese con el trámite pertinente.

**NOVENO. – RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ como apoderado de la Entidad Demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e540c1f62c4184fa3a5d952593fe170381e1dbb9dd1b53765f28346e7776a8b8

Documento generado en 24/08/2022 07:48:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00037-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** GLADYS VARGAS VILLANUEVA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@florencia-caquetá.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caquetá.gov.co)  
[alcaldia@florencia-caquetá.gov.co](mailto:alcaldia@florencia-caquetá.gov.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

***“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. *El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).*

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

El apoderado de la Fiduprevisora S.A. propuso las excepciones de (i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, (ii) *Inexistencia de la Obligación*, (iii) *Inexistencia del Derecho Reclamado a favor del demandante*, (iv) *Buena Fe*, (v) *Improcedencia de Condena en Costas*, y (vi) *Genérica*.

En lo referente a las excepciones propuestas, se observa que no tiene el carácter de previas, por lo tanto, se postergara su decisión para el fondo del asunto.

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2022, el Despacho admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por GLADYS VARGAS VILLANUEVA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, omitiendo pronunciarse frente a la vinculación del MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION.

El artículo 207 del CPACA señala:

**ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*

Comoquiera que, es deber legal sanear los vicios que puedan acarrear nulidades en cualquier etapa procesal, se procede a vincular como sujeto pasivo del medio de control al MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. – POSTERGAR** la decisión de las excepciones de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la Obligación, Inexistencia del*

*Derecho Reclamado a favor del demandante, Buena Fe e Improcedencia de Condena en Costas”, para el fondo del asunto por las razones expuestas.*

**SEGUNDO. – VINCULAR** como sujeto pasivo del medio de control al **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION** de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la entidad vinculada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**CUARTO. – CORRER TRASLADO** a la entidad vinculada **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION**, por el término de treinta (30) días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**QUINTO. - ORDENAR** a la entidad vinculada allegar con la contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2.021

**SEXTO. - ORDENAR** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEPTIMO. - SUSPENDER** el trámite del proceso hasta que transcurra el término de comparecencia del vinculado, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.

**OCTAVO. –** Cumplido el término anterior, continúese con el trámite pertinente.

**NOVENO. – RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ como apoderado de la Entidad Demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d151c6e5195cf789f28710b1fbb0764089eed2f173227efe0646073f2a46c689**

Documento generado en 24/08/2022 07:48:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00055-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** SANDRA LILIANA POLANIA PERDOMO  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[alcaldia@florencia-caqueta.gov.co](mailto:alcaldia@florencia-caqueta.gov.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

*7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).*

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

El apoderado de la Fiduprevisora S.A. propuso las excepciones de (i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, (ii) *Inexistencia de la Obligación*, (iii) *Inexistencia del Derecho Reclamado a favor del demandante*, (iv) *Buena Fe*, (v) *Improcedencia de Condena en Costas*, y (vi) *Genérica*.

En lo referente a las excepciones propuestas este despacho observa que no tiene el carácter de previas, por lo tanto, se postergara su decisión para el fondo del asunto.

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2022, el Despacho admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por SANDRA LILIANA POLANIA PERDOMO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, omitiendo vincular como sujeto pasivo del medio de control al MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION.

El artículo 207 del CPACA señala:

**ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*

Comoquiera que, es deber legal sanear los vicios que puedan acarrear nulidades en cualquier etapa procesal, se procede a vincular al MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION, como sujeto pasivo del medio de control.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. – POSTERGAR** la decisión de las excepciones de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la Obligación, Inexistencia del*

*Derecho Reclamado a favor del demandante, Buena Fe e Improcedencia de Condena en Costas*”, para el fondo del asunto por las razones expuestas.

**SEGUNDO. – VINCULAR** como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la entidad vinculada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**CUARTO. – CORRER TRASLADO** a la entidad vinculada **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION**, por el término de treinta (30) días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**QUINTO. - ORDENAR** a la entidad vinculada allegar con la contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2.021

**SEXTO. - ORDENAR** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEPTIMO. - SUSPENDER** el trámite del proceso hasta que transcurra el término de comparecencia del vinculado, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.

**OCTAVO. –** Cumplido el término anterior, continúese con el trámite pertinente.

**NOVENO. – RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ como apoderado de la Entidad Demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f79aed3a9c6c4b5ff351c448d077d3ddaf81a4b18185c837a8ba5e61358553b**

Documento generado en 24/08/2022 07:48:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00072-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JAVIER DE JESUS BARRIENTOS RODRIGUEZ  
[valencortcali@gmail.com](mailto:valencortcali@gmail.com)  
[duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

*7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).*

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional propuso las excepciones de (i) *Inexistencia del Derecho Reclamado*, (ii) *Pleito Pendiente*, e (iii) *Inactividad Injustificada del Interesado – Prescripción de Derechos Laborales*.

Frente a la excepción de pleito Pendiente señala el demandado que en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia se adelanta un proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho con las mismas partes, dentro del cual, solicita la reliquidación del pago de sus cesantías junto a lo pagado y lo que debió cancelarse.

El Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha establecido los presupuestos determinantes para la configuración de la excepción de pleito pendiente, los cuales consiste en:

*“Para que la excepción de pleito pendiente resulte plenamente eficaz, es necesario que concurren los siguientes elementos: a) que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción; b) que las pretensiones en uno y otro proceso sean las mismas; c) que las partes en ambos procesos sean las mismas; d) que exista identidad de causa; e) que se encuentre probada en el proceso”<sup>2</sup>.*

Así las cosas, el proceso que se adelanta en el Juzgado Quinto Administrativo, corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento, con radicado 18001-33-33-005-2021-00378-00, demandante Javier de Jesús Barrientos Rodríguez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, cuyas pretensiones van encaminadas a la reliquidación de las cesantías pagadas incluyendo como factor salarial el subsidio de familia.

Observa el despacho, que, si bien las partes dentro del proceso son las misma, las pretensiones solicitadas son diferentes por cuanto en el caso que nos ocupa la pretensión radica en el pago de la sanción mora por el no pago a tiempo de las cesantías reconocidas a su favor, temas que, si bien se encuentran relacionados, no depende el uno del otro para ser resuelto.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado-Sección Tercera, Providencia de 2 de abril de 2018; C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Rad. 20001-23-39-003-2016-00244-01(60835)

<sup>2</sup> Consejo de Estado Providencia de 7 de diciembre de 2016; C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón; Rad.: 25000-23-36-000-2015-00503-01(56812).

Por tanto, no se configuran los elementos del pleito pendiente, por lo cual, se declarará no probada la presente excepción.

Ahora bien, frente a la prescripción manifestó que, se debe tener en cuenta la prescripción cuatrienal consagrada en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, dado que, la sanción moratoria es prescriptible.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que, en esta oportunidad, el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, en caso que, la accionante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable

En lo referente a las demás excepciones propuestas este despacho observa que no tiene el carácter de previas, por lo tanto, se postergara su decisión para el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

*Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes*

*necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.*

*No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”*

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en el Decreto 1252 de 2000.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesario la práctica de pruebas, las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## RESUELVE

**PRIMERO. – DECLARAR** no probadas las excepciones de “*Pleito Pendiente*”, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO. - POSTERGAR** la decisión de la excepción de “*Inexistencia del Derecho Reclamado, e Inactividad Injustificada del Interesado – Prescripción de Derechos Laborales*” para el fondo del asunto por las razones expuestas.

**TERCERO. - FIJAR** el litigio en los siguientes términos:

*¿El señor JAVIER DE JESUS BARRIENTOS, ¿tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en el Decreto 1252 de 2000?*

**CUARTO. –** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes en el archivo “02DemandaAnexos” del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

**QUINTO. –NO SE DECRETA** la prueba solicitada en la demanda en el acápite de PRUEBAS título SOLICITADAS consistente en “*oficiar al Ejército nacional certifique cuando realizo el pago de las cesantías reconocidas en la resolución 291104 del 24 de febrero de 2021...*”, por cuanto, en el expediente ya obra prueba que acredita el pago de dicha prestación.

**SEXTO. -** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda obrantes en la página 16 a la 48 del archivo “11ContestaciónDemanda” y el archivo “15ExpedientePrestacional” del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

**QUINTO. -** Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Flor Angela Silva Fajardo

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b635be2bc8795eaa7496895727a2db2e1bad9a2ca3658695a37cf3ba5f6bc75e**

Documento generado en 24/08/2022 07:48:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00127-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** IDALY ROJAS LOSADA Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ

En la audiencia inicial llevada a cabo el día 02 de julio de 2020, el despacho decretó las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas la PRUEBA PERICIAL, en virtud de la cual se ordenó: *“Remitir a la señora IDALY ROJAS LOSADA a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, para que se sirva valorar y dictaminar la pérdida de la capacidad laboral y/o perjuicios sufridos, como consecuencia de las lesiones padecidas el 20 de enero de 2016”*.

A efecto de lo anterior, se insta a la parte actora para que realice las gestiones tendientes a la consecución de la prueba pericial. Así mismo, deberá acreditar su gestión dentro del término de 15 días, so pena de tenerla por desistida conforme lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud del principio de colaboración de las partes establecido en el artículo 103 del CPACA, se ordena a la parte actora gestione la recolección de la prueba decretada, elaborando y remitiendo el respectivo oficio a la entidad, señalándole que el término para resolver es de ocho (8) días, so pena de las sanciones correspondientes y que deberá remitir la contestación y la prueba a este Despacho; el anterior trámite debe ser acreditado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – REQUERIR** a la parte actora para que adelante el trámite correspondiente para el recaudo de la prueba pericial decretada a su favor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b282f3ae503c2801c4d06fa56ac86c3393a588650a2148dea4bba6a5a8d202**

Documento generado en 25/08/2022 06:39:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00567-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** SILVIA PATRICIA SOTO MURCIA  
[fabigodoycha@hotmail.com](mailto:fabigodoycha@hotmail.com)  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

En audiencia inicial llevada a cabo el día 27 de octubre de 2020, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, librando para tal efecto los oficios JPAC 0076 y 0077 del 17 de marzo de 2021; este último fue atendido por el Juzgado 65 de Instrucción Penal Militar mediante el oficio 955 MDN-DEJPMDGDJ-20IPM-41-12 radicado en la oficina de apoyo el día 27 de mayo<sup>1</sup>, informando que no se adelantó investigación penal o preliminar alguna por los hechos relacionados el día 6 de agosto de 2016, donde murió el señor IVAN DARIO SOTO BARON. Se pone en conocimiento de las partes y se corre traslado para lo pertinente.

No obstante, lo anterior, el Batallón de Alta Montaña No. 19 del Ejército Nacional de Algeciras Huila, mediante oficio de fecha 11 de mayo de 2021, dio respuesta a la solicitud del Despacho sin aportar los documentos relacionados con el fallecimiento del señor IVAN DARIO SOTO BARÓN, identificado con C.C. 79.982.894, quien murió el día 06 de agosto de 2016, en el corregimiento de Balsillas – Caquetá, en consecuencia, se corre traslado a las partes.

Nuevamente, el día 20 de mayo de 2021, en la continuación a la audiencia de pruebas, se instó a la parte actora y a la demandada – Ejército Nacional, para que adelantar los trámites pertinentes con miras a obtener las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial contenidas en los oficios JPAC 0076 y JPAC 0077 de fecha 17 de marzo de 2.021.

Atendiendo la falta de interés de las partes, en el recaudo de la prueba se solicita por última vez acreditar su gestión dentro del término de 15 días, so pena de tenerla por desistida conforme lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se requerirá a la actora y a la entidad demandada para que, en virtud del principio de colaboración de las partes establecido en el artículo 103 del CPACA, gestione la recolección de la prueba decretada, elaborando y remitiendo el respectivo oficio, señalando que el término para resolver es de ocho (8) días, so pena de las sanciones correspondientes y que deberán remitir la contestación y la prueba a este Despacho; el anterior trámite debe ser acreditado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto.

<sup>1</sup> PDF 57Juzgado65lpmRtaOf077 –Expediente Digital

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. – REQUERIR** al accionante y a la entidad demandada para que adelanten el trámite correspondiente para el recaudo de la prueba documental decretada a su favor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta dada al oficio JPAC -0077 del 17 de marzo de 2021 que se encuentra en el expediente digital “57Juzgado65lpmRtaOf077”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f49a8907ea6a6012a71e7e8ac835572c46e23a3fbc77919f0849f74c39f7c4**

Documento generado en 25/08/2022 06:39:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00591-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JESIKA ANDREA RAMOS MANQUILLO Y OTROS  
[luzneysa@hotmail.com](mailto:luzneysa@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MIN.DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

En audiencia inicial llevada a cabo el día 06 de julio de 2020, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora y la entidad demandada, librándose para tal efecto a favor de la apoderada de la parte actora los oficios JPAC 0235, 0236 y 0237 dirigidos a la DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL, al BATALLÓN DE INFANTERIA No. 34 JUANAMBU y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO.

Mediante el oficio No. 2021381000176931:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COREC-DIREC-C11-1-9 de fecha 1 de febrero de 2021, el Director de Reclutamiento del Comando General de las Fuerzas Militares, informa que el oficio 0235 fue remitido por competencia al Comandante del Distrito Militar No. 43 y al Director de Incorporación Naval, sin que a la fecha se haya obtenido la prueba.

Teniendo en cuenta que a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, es necesario requerir a la parte actora para que realice lo necesario para obtener el recaudo de la prueba decretada a su favor. Así mismo, deberá acreditar su gestión dentro del término de 15 días, so pena de tenerla por desistida conforme lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud del principio de colaboración de las partes establecido en el artículo 103 del CPACA, se ordena a la parte actora gestione la recolección de la prueba decretada, elaborando y remitiendo el respectivo oficio a la entidad, señalándole que el término para resolver es de ocho (8) días, so pena de las sanciones correspondientes y que deberá remitir la contestación y la prueba a este Despacho; el anterior trámite debe ser acreditado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – REQUERIR** a la parte actora para que adelante el trámite correspondiente para el recaudo de las pruebas documentales decretadas a su favor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52794387a8e63a1b6f8bf5ab866a654a794bce6afac1cb9b86cafc54879925ea**

Documento generado en 25/08/2022 06:39:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00843-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** HÉCTOR JAIRO CUÉLLAR OTÁLVARO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
[Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[Jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:Jur.novedades@fiscalia.gov.co)

En audiencia inicial llevada a cabo el día 27 de julio de 2020, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, librando para tal efecto el oficio JPAC 242 dirigido al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETÁ, con el fin de obtener copia de la totalidad del expediente, incluso audios, del proceso con radicado 180016001299201300175 adelantado contra HÉCTOR JAIRO CUÉLLAR OTÁLVARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.684.175, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS - ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS. el cual fue entregado al apoderado de la parte actora, para el recaudo de la prueba, sin que a la fecha obre constancia de las gestiones realizadas conforme lo ordenado en la audiencia, por lo tanto, se insta a la parte actora para que realice las gestiones tendientes a la consecución de la prueba citada en precedencia dentro del término de 15 días, so pena de tenerla por desistida conforme lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora, para que, en virtud del principio de colaboración de las partes establecido en el artículo 103 del CPACA, gestione la recolección de la prueba decretada, elaborando y remitiendo el respectivo oficio a la entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – REQUERIR** a la parte actora para que adelante el trámite correspondiente para el recaudo de las pruebas documentales decretadas a su favor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e59512cab37e712af3c3bbe64b8b76b537255380ee948128ebd6d053fad064**

Documento generado en 25/08/2022 06:39:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación** : 18001-33-33-001-2018-00845-00  
**Medio de control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante** : EDWIN ANDRES CORREA ORJUELA Y OTROS  
[luiscarlos\\_901@hotmail.com](mailto:luiscarlos_901@hotmail.com)  
**Demandado** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

De conformidad con las pruebas decretadas en audiencia inicial del 10 de septiembre de 2.020<sup>1</sup>, este Despacho pone en conocimiento de las partes los siguientes documentos:

- Certificación del período en que estuvo privado de la libertad, el señor EDWIN ANDRES CORREA ORJUELA, identificado con la C.C. No. 1.117.506.020, por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMA DE FUEGO.<sup>2</sup>
- Copia de la totalidad del expediente radicado No. 18001610517520110032000, adelantado en contra del señor EDWIN ANDRES CORREA ORJUELA, identificado con la C.C. No. 1.117.506.020, por los delitos hurto calificado y agravado, fabricación, tráfico y porte de armas, accesorios, partes o municiones.<sup>3</sup>

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE

**PRIMERO. - PONER** en conocimiento de las partes las pruebas allegadas con posterioridad a la audiencia inicial celebrada el día 10 de septiembre de 2.020 y relacionadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. – Ejecutoriada** esta providencia, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos y al Ministerio Público, para que emita el concepto respectivo, conforme a lo ordenado en la audiencia del 10 de septiembre de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

<sup>1</sup> PDF "07ActaAudienciaInicial"

<sup>2</sup> PDF "06Prueba" cuaderno de Pruebas Expediente Digital

<sup>3</sup> PDF y audios "02ABSOLUCION, 03Pleclusion, 04ActaAudienciaPreclusion, 05,06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24 y 25" Expediente Digital

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f93f046ffb881aab89426518bf1f7cfa39f20290622b0bc818ab3da7ecf0d80**  
Documento generado en 25/08/2022 06:39:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00133-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** ALEJANDRO BELTRAN GÓMEZ Y OTROS.  
[luzneyla@hotmail.com](mailto:luzneyla@hotmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

En virtud a que la anterior demanda de Reparación Directa promovida por el señor ALEJANDRO BELTRAN GOMEZ, (lesionado), GLORIA CAROLINA BELTRAN GOMEZ, NESTOR GERMAN BELTRAN ROJAS quienes actúan a través de apoderada judicial, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, subsanaron dentro del término la demanda y está reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO. - ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

**QUINTO. - RECONOCER** personería adjetiva a la abogada LUZ NEYDA SANCHEZ ECHEVERRY como apoderada principal y al abogado JAIME ANDRES SILVA MURCIA, apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Ver folios 21 – 26 del anexo 01, expediente digital.

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7816b5744a04021b206c705ba325e4354e43ef3095cbc48ef3ea4542136183**

Documento generado en 20/06/2022 04:21:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2018-00508-00  
**Medio de control** : REPARACION DIRECTA  
**Demandante** : JAIVER ZAMBRANO COLORADO Y OTROS  
[alejandrobahamon01@hotmail.com](mailto:alejandrobahamon01@hotmail.com)  
**Demandado** : NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)

En audiencia de pruebas del 08 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, el Despacho informó a la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, que no obra en el expediente de la referencia, la prueba decretada a su favor consistente en el expediente penal radicado No. 182056105194201680107 requerida a la Fiscalía 14 Seccional de Florencia Caquetá; el 17 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, el apoderado de la Policía Nacional allegó constancia de la gestión realizada, anexando copia del oficio No. GS-2021060779/COAGE-UNDEJ-1.3. Asunto: Tramite acervo probatorio audiencia inicial del 08/09/2021.

En audiencia de continuación de pruebas llevada a cabo el día 11 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, nuevamente se insiste en el trámite de la prueba documental; mediante oficio GS2021-072949 /COAGE-UNDEJ.1.3 de fecha 12 de noviembre de 2021, suscrito por el apoderado de la Policía Nacional, se remite copia de los comunicados oficiales elaborados y radicados en la Fiscalía 14 Seccional, sin obtener a la fecha respuesta del Ente Fiscal.

Comoquiera que, a la fecha ha transcurrido más de 11 meses sin obtener respuesta, y ante la solicitud de fijación de términos para alegatos de conclusión presentada por la apoderada de la parte actora, el Despacho ordena por secretaría se oficie nuevamente advirtiendo las sanciones legales ante la omisión del deber legal de colaborar con la administración de justicia en el esclarecimiento de los hechos objeto de controversia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – POR SECRETARIA**, oficiar a la Fiscalía 14 Seccional para que allegue al proceso copia del expediente penal 182056105194201680107, el cual se requiere como prueba dentro del medio de control por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Archivo “64ActaAudienciaPruebas”, expediente digital

<sup>2</sup> Archivo “79MemorialTramitePrueba”, expediente digital

<sup>3</sup> Archivo “83ActaContinuacionAudienciaPruebas”, expediente digital

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b33b67c2049228b7656dcfc3109ff2ccac009428583ad81082661cbc89668c**

Documento generado en 25/08/2022 03:22:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

**Auto Sustanciación**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00358-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** BELLANID PANTEVE GÓMEZ Y OTROS  
[luzneysa@hotmail.com](mailto:luzneysa@hotmail.com)  
**Demandado:** ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
[juridica@hmi.gov.co](mailto:juridica@hmi.gov.co)  
[abdonrojascla@hotmail.com](mailto:abdonrojascla@hotmail.com)  
[corpomedicaips@gmail.com](mailto:corpomedicaips@gmail.com)

Allegado el dictamen médico pericial por parte de la Universidad CES, se pondrá en conocimiento de las partes conforme a lo ordenado en audiencia de pruebas<sup>1</sup> y lo dispone el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 228 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE**

**INCORPORAR y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días** del dictamen pericial allegado al plenario por la Universidad CES, visible en el archivo PDF 54DictamenCes del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> PDF "44ActaContinuaciónAudienciaPruebas" Expediente Digital

Código de verificación: **1fbd998a1307944a21d53aacde976b412d9edc70f36e52311c0a6b0fd036cbab**

Documento generado en 25/08/2022 06:39:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**